



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
No.20001-31-10-001- 2018-00461-00

Julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 392 C.G.P., Fíjese el día seis (06) de agosto del año en curso a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, diligencia en la cual se conminara a la conciliación, se practicaran las pruebas y se realizaran los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurran personalmente a la audiencia.

La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarara terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a-DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentales adosados a la demanda.

2. PRUEBA TESTIMONIALES

b-Cítese a los señores ANA JOAQUINA MANJARRES VILLALOBOS y LAUDITH MARINA CALVO CONTRERAS para que bajo la gravedad del juramento declaren todo lo que sepan y les conste en relación a los hechos y pretensiones de la demanda en la diligencia de audiencia inicial.

c- INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte a la demandante y demandada, para el día y hora de la audiencia inicial.

3. PARTE DEMANDADA

d- Contestó no solicito pruebas.

En lo que respecta a las citaciones de los testigos y de las partes quien solicito la prueba testimonial, deberá procurar la comparecencia de aquellos para el día de la diligencia programada y los apoderados de las partes deberán informar a éstas la fecha de la diligencia a fin de que absuelvan los interrogatorios (Artículos 78 y 217 del C.G.P.).